RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 727 -2021-MPH/GM

Huancayo, 06 DIC. 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Informe N° **255-2021-MPH/GTT, del 15.07.2021**, la Gerencia de Tránsito y Transportes comunica la Fiscalización Posterior a la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "DGCV" SAC y recomienda declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal Nº 236-2020-MPH/GM de fecha 09.07.2020 y la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte Nº 004-2021-GTT-MPH de fecha 11.01.2021, e Informe Legal Nº 1170-2021-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, con **Expediente N° 2634644 del 18.11.2020**, la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "DGCV" SAC, representado por su Gerente General **Liliana Pilar Tumialan Quiñonez** *(en adelante la administrada)*, solicita en forma de declaración jurada otorgamiento de autorización de ámbito urbano de personas en la modalidad de auto colectivo;

Que, mediante Resolución Gerencia de Tránsito y Transporte Nº 032-2020-MPH/GTT del 16.01.2020, se Declara **IMPROCEDENTE** la solicitud en la forma de declaración jurada otorgamiento de autorización de ámbito urbano de personas en la modalidad de auto colectivo, presentado por el administrado, bajo los motivos que se expresan en ella;

Que, con **Expediente N° 005305-E del 29.01.2021**, el administrado interpone Recurso Administrativo de Apelación contra Resolución Gerencia de Tránsito y Transporte Nº 032-2020-MPH/GTT del 16.01.2020, bajo los motivos que se expresan en ella;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 236-2020-MPH/GM del 09.**07.2020**, se declara Fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el administrado, contra la Resolución Gerencia de Tránsito y Transporte Nº 032-2018-MPH/GTT del 16.01.2020, en consecuencia NULA la Resolución Gerencia de Tránsito y Transporte Nº 032-2020-MPH/GTT del 16.01.2020, y DECLARAR PROCEDENTE la solicitud en forma de declaración jurada el otorgamiento de autorización de ámbito urbano de personas en la modalidad de auto colectivo, conforme los alcances de la Resolución Final Nº 0427-2019/INDECOPI-JUN, en consecuencia encargar a la Gerencia de Tránsito y Transporte la formalización del acto correspondiente, bajo las prerrogativas que la norma vigente señalan, describiendo los datos técnicos que amerita para su inicio de operación, bajo los fundamentos que se expresan en ella;

Que, con Resolución de Gerencia Tránsito y Transporte N° 004-2020-MPH/GTT del 11.01.2021, se **DECLARA PROCEDENTE** la solicitud bajo forma de declaración jurada otorgamiento de autorización de ámbito urbano de personas en modalidad de auto colectivo, conforme a alcances de la Resolución Final Nº 0427-2019/INDECOPI-JUN, por el período de 6 años de conformidad al artículo 37º de la Ordenanza Municipal Nº 454-MPH/CM, contados desde la emisión de la presente resolución, a favor del administrado, bajo los fundamentos que se expresan en ella;

Que, mediante Acta de Control de Verificación al Transporte Nº 00092 de fecha 08.07.2021, el personal de fiscalización de la GTT-MPH comprobó IN SITU las siguientes observaciones, indica que realizó visita inopinada al Centro de Desinfección de la Empresa donde indica que se encuentra abierto y operando, con sus respectivas señalizaciones de ingreso y salida, protocolo Covid, etc, área de desinfección cuenta con dispensadores de alcohol y papel toalla, los servicios higiénicos se encuentran correctamente habilitado, el cuaderno de control debidamente rellenado, en el patio de maniobras se encontró las unidades de placas B46-094 flota 02, BC2-143 flota 10; cumpliendo con los protocolos según Ordenanza Municipal Nº 648-2020-MPH/CM y sus modificatorias;

Que, mediante Informe Nº 255-2021-MPH/GTT del 15.07.2021, se comunica la Fiscalización posterior a Empresa de Transportes Servicios Múltiples DGCV S.A.C., la que concluye indicando que transgrede el artículo 2º de la Ordenanza Municipal Nº 579-MPH/CM, planteado su recorrido por vías saturadas; el recorrido planteado por la empresa es anti técnico y operativamente inviable, porque no cumpliría con los principios de regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad establecidos en el numeral 3.62 del artículo 3º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; no cumplió con el artículo tercero de la Resolución de Gerencia de Tránsito y

Transporte Nº 004-2021-GTT-MPH, en el que fue notificado al administrado el 10 de Mayo del 2021, en iniciar sus operaciones con toda su flota operativa dentro de los 30 días siguientes contados desde la emisión de resolución, por lo que la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples DGCV S.A.C. ha incurrido en causales de nulidad, por lo que recomienda declarar nula la Resolución de Gerencia Municipal Nº 236-2020-GM-MPH, de fecha 09.07.2020 y la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte Nº 004-2021-GTT-MPH de fecha 11.01.2021, con los fundamentos que en ella se exponen;

Que, con **Carta N° 017-2021-MPH/GAJ del 18.08.2021**, se corre traslado de la Nulidad deducida a la Empresas de Transportes y Servicios Múltiples DGCV SAC, quien la recepciona el 27.08.2021 para su absolución;

Que, con **Expediente N° 118223 del 03.09.2021**, la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples DGCV SAC, presenta descargo de Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal Nº 236-2020-GM-MPH y de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 004-2021-GTT-MPH, con los fundamentos que en ella se exponen;

Que, el Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala: "*la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*"

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Políticas del Perú, indica: "*las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a Ley;*

Que, los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, señala "Las municipalidades provinciales son Órganos promotor de desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y capacidad para cumplimiento de sus fines" y "su autoridad emana de voluntad popular;

Que, el numeral 1.2 del Artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nº 27972 establece que "las municipalidades Provinciales en materia de tránsito, viabilidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con la leyes y reglamentos nacionales sobre la materia;

Que, por otro lado, el principio de Legalidad del articulo IV del TUO-Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos y señalan los principios de Legalidad, Principio del debido procedimiento, principios que velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente;

Que, el artículo 11° del TUO - Ley N° 27444 LPAG, señala: 11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, (...), y no cabe duda de que la potestad contemplada en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, es siempre de una actuación de OFICIO, en el sentido que se inicia siempre a iniciativa de la propia administración, ya que la entidad administrativa autora del acto puede descubrir por sí misma en alguno de sus actos de la existencia de alguna de las causales de invalidez, que en este caso no puede tener más relevancia que la de enervar el celo de la Administración;

Que, en ese sentido debemos entender que cuando un acto administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, debe ser tomado por la administración para subsanar el posible vicio que aqueja a uno de sus actos, para poder revisar el acto administrado emitido, ya que, debemos tener en cuenta que **aun la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de dictar actos objetables por cualquier causa, por esa razón los ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad que se pueden revisar los actos administrativos tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial;**

Que, es así que, en el presente caso tenemos la figura Promovida por la Gerencia de Tránsito y Transporte mediante Informe Nº 255-2021-MPH-GTT de fecha 15.07.2021 que expresa la Nulidad de Oficio de los actos resolutivos subsumido en la Resolución de Gerencia Municipal Nº 236-2020-GM-MPH, de fecha 09.07.2020 y la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte Nº 004-2021-GTT-MPH de fecha 11.01.2021, y al ser un procedimiento de OFICIO, no cabe duda de que la potestad contemplada en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, es siempre de una actuación de OFICIO, en el sentido que se inicia siempre a iniciativa de la propia administración, ya que la entidad administrativa autora del acto puede descubrir por sí misma en alguno de sus

actos de la existencia de alguna de las causales de invalidez, que en este caso no puede tener más relevancia que la de enervar el celo de la Administración;

Que, en ese sentido se corrió traslado del pedido de Nulidad a la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples DGCV S.A.C., notificado con tal fin el 27.08.2021, habiendo sido recepcionado válidamente la Carta Nº 017-2021-MPH/GAJ con las formalidades que exige la Ley, para que realicen sus descargos, la misma que contesta y absuelve el traslado mediante escrito presentado el 03.09.2021, con los fundamentos que expone, haciendo uso de su defensa conforme a Ley;

Que, la Gerencia de Tránsito y Transporte solicita la Nulidad por que el administrado 1) transgrede el artículo 2º de la Ordenanza Municipal Nº 579-MPH/CM, planteado su recorrido por vías saturadas; 2) el recorrido planteado por la empresa es anti técnico y operativamente inviable, porque no cumpliría con los principios de regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad establecidos en el numeral 3.62 del artículo 3º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; 3) no cumplió con el artículo tercero de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte Nº 004-2021-GTT-MPH, en el que fue notificado al administrado el 10 de Mayo del 2021, en iniciar sus operaciones con toda su flota operativa dentro de los 30 días siguientes contados desde la emisión de resolución;

Que, ahora bien, el cumplimiento del recorrido por vías saturadas, no pudo ser superada por el administrado y sólo se ciñó a que Indecopi las había declarado barreras burocráticas ilegales, y del análisis y revisión de actuados, cabe manifestar que el administrado desde que inició su trámite ha sido objeto de observación, pues conforme los diversos Informes Legales y Técnicos que en sus argumentos finales señala que la solicitud no cumple con lo estipulado en la Ordenanza Municipal Nº 579-MPH/CM, que declara saturada determinadas vías ya que sobre pasa los límites establecidos y no cumple con el numeral 32.1 del artículo 32° del Decreto de Alcaldía Nº 007-2012-MPH/A que aprueba el Reglamento de Servicio de Transporte Terrestre de la Provincia de Huancayo, y las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, mencionando que mediante Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM ha declarado vías saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental las vías en la que ha planteado su recorrido y son de IDA: *Av. Próceres* (Item 77 de la Ordenanza), la Av. Huancavelica (Item 54 de la Ordenanza), *Calle Lima* (Item 32 de la Ordenanza), Jr. Amazonas (Item 28 de la Ordenanza), Jr. Pichis (Item 30 de la Ordenanza), *Jr. Omar Yali* (Item 27 de la Ordenanza), *Jr. Pachitea* (Item 31 de la Ordenanza), *Av. Giráldez* (Item 14 de la Ordenanza), *Av. San Carlos* (Item 66 de la Ordenanza), VUELTA: *Av. San Carlos* (Item 66 de la Ordenanza), *Av. Giráldez* (Item 14 de la Ordenanza). *Paseo de la Breña* (Item 14 de la Ordenanza), Av. Huancavelica (Item 54 de la Ordenanza), *Av. Próceres* (Item 77 de la Ordenanza), *vías que en su Itinerario son de ida y de vuelta,* vías saturadas que incluye el itinerario propuesto por el administrado, y que no han sido subsanadas por lo que de plano debe ser nula. Asimismo INDECOPI a través de sus diferentes resoluciones *(Resolución 311-2018/SEL-INDECOPI)* solo dispone a este entidad la inaplicación del literal i) del art. 3° de la O.M. 559-MPH/CM modificada con O.M. N° 579-MPH/CM, *sobre la suspensión de todo tipo de autorizaciones para prestar el servicio de transporte publico regular de personas cuyo itinerario recorra una o más vías declaradas saturadas en uno o ambos sentidos, en la modalidad M1 y M2 hasta que se apruebe el plan de movilidad urbana,* por cuanto este literal crea barrera burocrática, por lo tanto solo hasta ese extremo resulta inaplicable tal disposición dada formalmente por Ordenanza Municipal, vale decir que lo anterior ya garantizaría que la MPH deje de aplicar dicha disposiciones pues estas ya fueron retiradas para su derogatoria a través de la O.M. N° 643-MPH/CM, es entonces que la MPH contando con dicha disposición, no resolverá dichos tramites sobre autorizaciones aplicando las suspensión de nuevas de autorizaciones por dicho literal, asimismo tal como lo dispone la resolución N° 0108-2019/SEL-INDECOPI, la inaplicación con efectos generales ordena, únicamente **a la MPH evaluar y emitir una respuesta**, vale decir que no deje de calificar el procedimiento sin tener o contar con una ley o mandato judicial que ordene que no ejerza sus atribuciones, por ello deberá emitir una respuesta (positiva o negativa) a administrados con respecto a solicitudes de autorizaciones para prestar el servicio de transporte terrestre de personas, sin que sea posible operar la suspensión contenida el O.M. N° 559-MPH/CM art. 3° literal i). Ahondando el tema debemos indicar que la **sentencia de vista N° 420-2019 de fecha 02.05.2019**, en su párrafo tercero, Expone lo siguiente; *Que a través del artículo 17° núm. 17.1 c) de la Ley N° 27181,(...) declarar, en el ámbito de su jurisdicción, las áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación, en el marco de los criterios que determine el reglamento nacional correspondiente.(...) g) regular las tasas por el otorgamiento de permisos o autorizaciones de uso de infraestructura en áreas o vías no saturadas, de acuerdo a las normas previstas en el reglamento nacional respectivo* ***Disposición legal que de manera clara y precisa indica que las autorizaciones del uso de las vías públicas serán en las áreas o vías no saturadas,***

verificándose también que esta disposición legal es de aplicación general, no constituyendo el tema de la declaración de áreas saturadas una disposición exclusivamente de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO, por tanto este es el fundamento legal de la relevancia de la declaración de área saturadas,(...) la misma que se evidencia que dicha declaración incluso ha sido declarada por la Municipalidad mediante una ordenanza municipal, disposición legal que tienen rango de ley, complementándose la observancia del principio de legalidad, en ese entender, en el caso presente, el aspecto fundamental es el referido a la vías saturadas, **lo que puede llevarnos a concluir en que, aun cuando la parte interesada hubiese cumplido con los demás requisitos exigibles u otras declaraciones juradas, de igual modo no correspondería otorgarle la autorización porque su recorrido incluye vías saturadas declaradas formalmente mediante ordenanza Municipal, y su aplicación causaría agravio,** como lo que ocurre en el presente caso al aplicar las referidas ordenanzas que declaran vías saturadas; asimismo concordante a la Resolución de la Sala de eliminación de Barreras Burocráticas N° 108-2019/SEL-INDECOPI (*"no se desconoce la problemática que pudiera producir la existencia de áreas y vías saturadas y que frente a tal problema, el RNAT e inclusive la O.M N° 454-MPH/CM, **prevé la concesión como un mecanismo** que permite que la Municipalidad Provincial de Huancayo otorgue a las empresas del sector la facultadas de brindar el servicio de transporte de personas en vías urbanas calificadas como "áreas saturadas". Por ello, el **servicio del servicio de transportes en las áreas saturadas o vías declaradas como saturadas solo será prestado por los transportistas que hayan obtenido la respectiva concesión**)*, ha reconocido las áreas y vías saturadas reguladas en el D.S. N° 017-2009-MTC y O.M N° 454-MPH/CM, pues indica que solo podrá acceder el transportista a dichas vías saturadas si ha obtenido la respectiva concesión;

Que, la declaratoria de vías saturadas contenidas en la O.M N° 559-MPH/CM y modificada por O.M N° 579-MPH/CM, no representa en sí misma la imposición de una exigencia, requisitos, limitaciones, prohibiciones o cobro que sea oponible a los administrados y/o agentes económicos pues de acuerdo al marco legal vigente, la medida identifica una parte del territorio con apreciable demanda de usuarios de transporte o exceso de oferta, lo que representa contaminación ambiental, inseguridad ciudadana y congestión vehicular en perjuicio de la ciudadanía, por lo tanto, en el supuesto de ameritarse su aprobación teniendo en cuenta su itinerario que recorre vías declaradas saturadas las cuales se han demostrado en la evaluación técnica a la *Av. Próceres*, la Av. Huancavelica, *Calle Lima*, Jr. Amazonas, Jr. Pichis, *Jr. Omar Yali, Jr. Pachitea, Av. Giráldez, Av. San Carlos, Paseo de la Breña, entre otros, vías que en su Itinerario algunas son de ida y de vuelta,* esta si causaría agravio por no estar sujeto a Ley así como agravio al Interés General y al orden público el cual prima sobre todo tramite iniciado ya que es considerada como finalidad de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales en su Artículo III aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS;

Que, en cuanto al recorrido planteado por la empresa es anti técnico y operativamente inviable, porque no cumpliría con los principios de regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad establecidos en el numeral 3.62 del artículo 3º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC del artículo 14º de la Ordenanza Municipal Nº 454-CM/MPH, por lo que no se puede realizar el cálculo de la velocidad comercial, intervalo de paso, velocidad de marcha, frecuencia entre otros, observándose que no existe continuidad entre el Jr. Omar Yali y Jr. Pachitea, esta ruta ha sido autorizada para que tenga una flota operativa de 46 vehículos para una longitud de 22.6 km., pero inicio sus operaciones con una flota de 3 y 2 vehículos operativos, lo que se advierte en el Informe Nº 036-2021-MPH/GTT/F/MPJ, por lo que su recorrido es anti técnico y operativamente inviable;

Que, respecto al tercer fundamento que sustenta la Nulidad y que refiere que el administrado no cumplió con el artículo tercero de la resolución que otorga la autorización y no inicio sus operaciones con toda su flota operativa dentro de los 30 días de la resolución, el administrado en su descargo no lo ha negado ni contradicho, por lo que ha dejado consentir la validez de que no ha iniciado sus operaciones con toda su flota;

Que, para mayor énfasis es necesario indicar que es función exclusiva de la Municipalidad Normar y regular el Servicio Público de Transporte Terrestre Urbano de su jurisdicción, también otorga autorizaciones y concesiones para la prestación de este servicio de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales, los numerales 1.2 y 1.7 del artículo 81º de la ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972 en concordancia con el artículo 17 de la Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre – Ley Nº 27181, la Ordenanza Municipal Nº 528-MPH/CM, del Decreto de Alcaldía Nº 011-2016-MPH/A, la Ordenanza Municipal Nº 454-MPH, el Decreto de Alcaldía Nº 007-2012-MPH/A, la Ordenanza Municipal Nº 579-MPH/CM, el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte;

Que, bajo ese orden si bien existe un interés particular a este se superpone un interés mayor el cual es el interés general e interés público o de la ciudadanía, el mismo que marcha sobre la congestión vehicular que generaría al autorizar a dicha empresa para prestar el servicio de transporte sobre rutas declaradas vías saturadas, Por lo tanto, estando a lo esgrimido y analizado el expediente por este despacho, así como teniendo todos los elementos de convicción para su discernimiento, es el área usuaria y técnica quien tiene que verificar si se cumple con los requisitos esenciales que la Ley señala, así como el de recorrer vías declaradas saturadas formalmente mediante Ordenanza Municipal, debiendo aplicar la sentencia de vista **N°420-2019 de fecha 02.05.2019**, al momento de resolver la solicitud, para posibilitar el otorgamiento formal y legal sujeto a Ley del permiso solicitado por el administrado, y estando al cumplimiento de una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el respeto al ejercicio del debido procedimiento administrativo, conceptuado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLÁRESE LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia Municipal Nº 236-2020-GM/MPH de fecha 09 de Julio del 2020, y de la **Resolución de Gerencia de Tránsito de Transporte Nº 004-2020-MPH/GTT de fecha 11 de Enero del 2021**, promovida por la Gerente de Tránsito de Transporte a través del Informe Nº 255-2021-MPH-GTT del 15 de julio de 2021 y de acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo, debiéndose archivar la presente causa donde corresponda.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLÁRESE agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPÓNGASE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Tránsito y Transporte.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL

GAJ/JDAA

GM/JNB
jtel